

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28206** *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1981, de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid, el día 22 de diciembre de 1981.*

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 8, de Almería, los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 22 de diciembre de 1981, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo quedando por cuenta de la Hacienda Pública.

Número 11.573, serie 14.ª	1 billete
Número 41.067, serie 1.ª	1 billete
<b>Total</b>	<b>2 billetes</b>

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes

Madrid, 24 de noviembre de 1981.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

## M.º DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**28207** *ORDEN de 13 de noviembre de 1981, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.175.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 53.175, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 2 de octubre de 1979 por la Audiencia Nacional en el recurso número 11.148/77, promovido por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares», contra Orden de 12 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 29 de junio de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección Primera) de la Audiencia Nacional de dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve y auto aclaratorio de tres de diciembre siguiente, sobre justiprecio de parcelas de la Entidad «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares» sita en el Área de Actuación Urbanística Urgente (ACTUR) «Sabadell-Tarrasa», a que estas actuaciones se contraen, debemos, con parcial revocación de la sentencia apelada, declarar y declaramos la anulación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis que efectuó la tasación individualizada de dichas parcelas, y en su lugar declaramos que el justiprecio ha de hacerse sobre las siguientes bases o factores: a) Los terrenos se clasifican en la categoría C, grado 1. b) El grado de urbanización se fija en seis coma noventa y tres por ciento para las zonas rústicas edificadas y dos coma veinte por ciento para las no edificadas. c) El volumen de edificabilidad se mantiene en dos metros cúbicos por metro cuadrado. d) El coste del metro cúbico de edificación se fija en mil ochocientos dos pesetas con veintiocho céntimos. e) Las expectativas urbanísticas se establecen en un noventa por ciento, en los sectores que distan hasta mil metros del casco urbano o trescientos metros de la red principal de carreteras, y de un setenta por ciento para el resto del área. f) El valor inicial se fija en cuarenta y dos pesetas con diecisiete céntimos para los terrenos de regadío permanente, treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos para los de regadío eventual y dieciocho pesetas con ocho céntimos para la zona de bosques y pinares; estableciéndose el valor inicial promedio en la cantidad de treinta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos, referidos todos estos precios al metro cuadrado de terreno. g) El valor de las construcciones enclavadas en la parcela cuatrocientos veinticuatro asciende a trece millones seiscientos setenta y seis mil ciento once pesetas, y el de los suelos a trescientas cincuenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas. El justiprecio resultante de aplicar los expresados criterios se incrementará tan sólo con el premio de afección del cinco por

ciento y devengará intereses legales del artículo cincuenta y seis de la Ley de Expropiación, desde los seis meses siguientes a la publicación del Decreto de delimitación de dicha área hasta el doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, y los de demora en el pago del artículo cincuenta y siete, desde doce de septiembre de mil novecientos setenta y seis hasta el de su completo pago. Todo ello sin especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, por lo que a este Departamento afecta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Excmo. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña.

**28208** *ORDEN de 13 de noviembre de 1981, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 35.038.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 35.038/79, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1978 por la Audiencia Nacional en el recurso número 20.218, promovido por doña María Josefa Ezpeleta Aramburu contra resolución de 16 de octubre de 1975, sobre legalización de vivienda en la playa de Oriñón-Castro Urdiales (Santander), se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho, la cual confirmamos íntegramente, todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

**28209** *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1981 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 45.030.*

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 45.030, interpuesto por doña María Marges Fusté, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso 646/76, promovido por la misma recurrente contra resolución de 25 de septiembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por doña María Marges Fusté contra la sentencia dictada el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que acuerda el sobreseimiento de las actuaciones en el expediente instruido por deficiencias de salubridad e higiene en la finca sita en la avenida del Maresme, número doscientos noventa y nueve de Mataró (Barcelona), y la Resolución de la Dirección General de la Vivienda de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que desestima el recurso de alzada promovido frente a la anterior, no son conformes a derecho, por lo que anulamos y dejamos sin valor ni efecto las expresadas resoluciones; no hacemos imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—El Director general, Antonio Vallejo Acevedo.

Sr. Delegado provincial de este Departamento en Barcelona.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28210

**RESOLUCION de 10 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Montero Kaefler, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Montero Kaefler, S. A.», remitido a esta Dirección General de Trabajo el día 27 de octubre del año en curso, y suscrito por la representación de la citada Empresa y de los trabajadores, el 25 de febrero de 1981, aplicable al personal fijo de plantilla adscrito a los servicios centrales de Arrigorriaga (Vizcaya), y a los Centros de trabajo de Madrid, Cádiz y El Ferrol (La Coruña), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Representantes legal de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Montero Kaefler, S. A.».

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTERO KAEFLER, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º **Objeto.**—El presente Convenio Colectivo y, dadas las características de la Empresa que, por tratarse de Compañía de Montaje de Aislamientos, cuenta con trabajadores itinerantes en todo el territorio español, tiene por objeto establecer y regular las condiciones de trabajo de sus productores, a través de una normativa específica y adecuada a sus relaciones laborales, fomentando el sentido de unidad de producción.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones generales

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio Colectivo es de aplicación a todos los trabajadores fijos de plantilla que estén adscritos a los servicios centrales de esta Empresa en Arrigorriaga (Vizcaya) y a los Centros de trabajo de Madrid, Cádiz y El Ferrol (La Coruña).

Art. 3.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Colectivo afecta en sus propios términos a todo el personal de los incluidos en el campo de aplicación señalado en el artículo anterior, que preste servicios para la Empresa firmante, en cualquier lugar del territorio español.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor una vez firmado y registrado.

Art. 5.º **Entrada en vigor.**—No obstante lo establecido en el artículo anterior, las condiciones económicas se aplicarán, con carácter retroactivo, el primero de enero de 1981.

Art. 6.º **Vigencia.**—La vigencia del presente Convenio Colectivo se establece hasta el 31 de diciembre de 1981, siendo prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie debida y reglamentariamente, su vigencia, por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, en forma fehaciente.

En el caso de denuncia del presente Convenio las negociaciones se iniciarán, obligatoriamente, por ambas partes, con la mejor buena fe, a la expiración de la vigencia de este Convenio.

Art. 7.º **Vinculación a la totalidad.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa, haciendo uso de sus facultades no homologara alguno de sus pactos, el presente Convenio quedaría sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 8.º **Garantía «Ad personam».**—En el supuesto de que algún trabajador, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, tuviese reconocidas condiciones que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen más beneficiosas a lo que le correspondiese por aplicación del mismo, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las condiciones más favorables que viniese disfrutando, con independencia de las económicas, que serán absorbidas y compensadas en cómputo anual.

Art. 9.º **Absorción y compensación.**—Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores, las condiciones acordadas en el presente Convenio, que las que hasta el momento venían disfrutando, será éste totalmente aplicable en las materias que en el mismo se regulan, revocando y sustituyendo a cuantas normas se hayan establecido y estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera disposición anterior legal o convencional, que se oponga a lo establecido en este Convenio.

No obstante y, en lo no previsto en este Convenio será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, y supletoriamente lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Construcción, y sus posibles futuras modificaciones.

Las mejoras, económicas o no, de cualquier índole, que pudieran establecerse por las disposiciones legales o convencionales, serán absorbidas y compensadas por lo establecido en conjunto y en cómputo anual, en este Convenio.

La Comisión Paritaria, constituida para la vigilancia y seguimiento de este Convenio, será competente para conocer e interpretar cuantas cuestiones surgieran por la aplicación de este artículo.

Art. 10. **Contraprestación.**—En contraprestación a las mejoras introducidas en este Convenio, los trabajadores se comprometen a garantizar los rendimientos mínimos de productividad y la producción, según se establecerá en las unidades de rendimientos de las tablas que se pacten durante la vigencia del presente Convenio y que se anexionarán al mismo.

#### CAPITULO III

##### Clasificación del personal

Art. 11.

A. Por su permanencia en la Empresa.—El personal que presta sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de la Empresa «Montero Kaefler, S. A.», se clasificará según el carácter de su permanencia en la misma en:

1. Fijos de plantilla.—Es el que presta sus servicios en la Empresa permanentemente y por tiempo indefinido una vez superado el periodo de prueba establecido en el presente Convenio.

2. Para obra o servicio determinado.—Es el trabajador contratado expresamente y con carácter exclusivo para una obra o servicio determinado o aspectos parciales y concretos de los mismos y, cuya permanencia en la Empresa queda limitada inexorablemente, a la de la duración de la obra o servicio, o a la de los aspectos parciales y concretos de los mismos.

3. Por tiempo cierto y determinado.—Es el trabajador que presta sus servicios por un tiempo cierto y determinado, expresa y exclusivamente, aún tratándose de trabajos y actividades normales habituales y específicas, de carácter continuo y permanente en la Empresa, bien sea por circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o cualesquiera razones que así lo exigieran, y cuya permanencia en la Empresa quedará limitada a un máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses. Estos trabajadores serán solicitados a las Oficinas de Empleo. Si son contratados exclusivamente por el mínimo de tiempo que la ley establece en cada momento, éstos no serán perceptores del Subsidio de Desempleo.

Estos trabajadores podrán prorrogar su permanencia en la Empresa, de conformidad con lo que se establezca legalmente, antes del vencimiento del plazo para el que fueron contratados y sin que, en ningún caso, cambie la naturaleza de su contratación temporal.

4. Interinos.—Es el trabajador que sustituye transitoriamente a uno fijo de plantilla gozando éste de derecho o reserva de puesto de trabajo y por el tiempo que dure la ausencia del sustituido o la causa de sustitución, sin prórroga alguna.

5. A tiempo parcial.—Es el trabajador que presta sus servicios durante un determinado número de días al año, al mes o a la semana, o durante un determinado número de horas, respectivamente, inferior a los dos tercios de las consideradas como habituales en la actividad de que se trate, en el mismo periodo de tiempo.

El personal comprendido en este apartado, no podrá ser en ningún caso, superior del 6 por 100 del total de la plantilla, ni tampoco sobrepasará el 12 por 100 de cada categoría.

6. Fomento de empleo.—Es el trabajador que presta sus servicios en la Empresa por tiempo cierto y determinado, sin que exceda de tres años, cualesquiera que sea la naturaleza del trabajo a realizar, como consecuencia de la aplicación de las normas legales que el Gobierno establezca para fomentar el empleo.